

**Reseña de la resolución del caso Gutiérrez Nava y otros vs Honduras,
emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Review of the resolution on the case Gutiérrez Nava y otros vs Honduras,
issued by the Inter-American Court of Human Rights***

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.3.4/23>

Obed Alue Ramírez¹

RESUMEN: La resolución emitida en el caso que se reseña en el presente trabajo, enmarca un caso de actualidad que estudia, desde diversos ángulos, las violaciones a los derechos fundamentales de las personas que integran el poder judicial de Honduras, estableciendo jurisprudencia obligatoria para cada uno de los países americanos que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

PALABRAS CLAVE: Independencia judicial, garantías judiciales, división de poderes, derechos políticos.

ABSTRACT: *The resolution issued in the case reviewed in this work frames a current case that studies, from various angles, the violations of the fundamental rights of the people who make up the judicial branch of Honduras, establishing mandatory jurisprudence for American countries that have accepted the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights (CoIDH).*

KEY WORDS: *Judicial independence, judicial guarantee, separation of powers, political rights.*

¹ Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho, Doctorante en Derecho. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. ORCID: 0000-0003-3155-5853. Correo electrónico: obed.alue@outlook.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA CAUSA; III. CONSIDERACIONES DEL ANÁLISIS DE FONDO; IV. CONCLUSIÓN; V. REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Introducción.

La CoIDH realiza un análisis respecto a las garantías que se deben respetar, derivado de la aplicación de la Convención de Derechos Humanos (CADH), cuando existen situaciones en las cuales pudiera estar comprometida la independencia judicial, así como los derechos políticos de los afectados, la falta de garantías para materializar el derecho a recurrir un fallo y el derecho a la estabilidad en el trabajo.

A lo largo de la sentencia, la CoIDH emite argumentos de los cuales se desprende la necesidad de fortalecer los valores democráticos que deben existir en los países que tienen esa forma de gobierno, para poder establecer una verdadera división de poderes que controle las situaciones que pudieran desequilibrar el orden social interno.

II. Hechos que dieron origen a la causa.

La resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Nava y otros vs Honduras, el día 29 de noviembre de 2023², es un caso de especial relevancia en el contexto de la independencia judicial relacionada con el respeto hacia las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos, derecho a la protección judicial y derecho al trabajo.

Es preciso hacer mención que los hechos que preceden al procedimiento contencioso que dio pie a la emisión de la sentencia en cita, se enmarcó en diversas violaciones a derechos fundamentales en sede nacional hacia los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, José Antonio Gutiérrez Navas, Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y

² Caso Gutiérrez Nava vs Honduras, emitida por la CoIDH el 29 de noviembre de 2023, consultada en la página web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_514_esp.pdf (16 de junio de 2024).

Rosalinda Cruz Sequeira, designados por el periodo constitucional de siete años, comenzando a correr a partir del 26 de enero de 2009.

En el año de 2012, los magistrados referidos como miembros de la Sala Constitucional, emitieron sendas resoluciones en las que declaraban como inconstitucionales tres decretos legislativos:

1. Decreto Legislativo No. 108-11, conocido como “Ley del 1%”, declarado inconstitucional el día 1 de febrero de 2012.
2. Decreto Legislativo No. 185-2010, denominado “Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras”, declarada inconstitucional el 7 de febrero de 2012;
3. Decreto Legislativo No. 283-2010, denominado “Ley de Ciudades Modelo”, declarado inconstitucional el 17 de octubre de 2012.

Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2012, se declaró de igual forma inconstitucional por cuatro votos de cinco, la inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Depuración Judicial, en la que se declaraba una emergencia nacional en materia de seguridad pública, con el objeto de poder separar de sus cargos a los miembros de cualquier carrera judicial, que reprobaran pruebas de evaluación de confianza o las evaluaciones de desempeño y rendimiento, sin responsabilidad alguna de carácter patrimonial, civil, administrativa o penal para aquellos funcionarios que aplicaran el decreto. Toda vez que no fue declarada la inconstitucionalidad por unanimidad, se turnó al Pleno de la Corte Suprema.

Dichas declaraciones de inconstitucionalidad fueron criticadas por el entonces presidente Porfirio Lobo, quien manifestó que dichos magistrados le hacían un gran daño al país, anunció un recorte presupuestal a la Corte Suprema y la conformación de una comisión revisora para verificar si las resoluciones emitidas se ajustaban a derecho.

Es así, que el día 10 de diciembre de 2012, se conformó una Comisión Especial en el Congreso Nacional, para revisar la conducta administrativa de los cuatro magistrados de la Sala Constitucional. El día 12 de diciembre en la madrugada, el Pleno de la Corte Suprema emitió un informe en donde recomendada al Congreso “analizar y valorar en su conjunto los hechos enunciados [...] y proceder

conforme al criterio de es[a] augusta cámara”. Dicho informe fue aprobado ese mismo día por el Pleno de la Cámara Legislativa.

Posterior a la aprobación del informe, varios diputados firmaron una moción en donde solicitaban la destitución de los cuatro magistrados que habían declarado la inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Depuración Policial, por tener supuestamente intereses contrarios al interés público, la cual fue aprobada, procediendo a ordenar su destitución y consecuente sustitución.

Los magistrados en ningún momento fueron notificados formalmente de su destitución, sino que se enteraron por la transmisión de la sesión en medios televisivos. El 12 de diciembre interpusieron un recurso de amparo, del cual conoció una Sala Especial conformada en la Corte Suprema, en virtud de que no participaron los magistrados sustitutos ni el magistrado que había votado en contra de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley referida³, el cual a la postre fue declarado improcedente de acuerdo a lo siguiente:

...los diputados del Congreso Nacional [... no] son funcionarios públicos sino únicamente titulares de la función legislativa” y, en consecuencia, sus actos no son susceptibles de amparo. La referida resolución agregó, además, que no remitía el amparo para conocimiento de ninguna otra autoridad dada “la naturaleza jurídica de la incompetencia de la Sala de lo Constitucional para conocer el Recurso, así como la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional [fuera] competente para conocer y resolver⁴.

Dichos hechos conforman los antecedentes generales sobre los que versa la resolución emitida. Cabe mencionar que el Estado Hondureño reconoció parcialmente su responsabilidad por la violación al artículo 8, 9, 23.1, 25 y 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales,

³ GUTIÉRREZ NAVAS, José Antonio, *et. al.*, “Destitución ilegal y arbitraria de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año V, número 5, 2015, p. 179, consultada en el sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34261.pdf> (16 de junio de 2024).

⁴ Resolución de la Sala de lo Constitucional Especial de Corte Suprema de Justicia de Honduras de 29 de enero de 2013.

principio de legalidad, derechos políticos, protección judicial y derecho al trabajo, derivado de lo que se constituyó como una destitución arbitraria e ilegal.

III. Consideraciones del análisis de fondo

En el análisis de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó las violaciones a las garantías judiciales, el principio de legalidad, derechos políticos, derechos a la protección judicial y derecho al trabajo de los magistrados destituidos José Antonio Gutiérrez Navas, Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira.

Así, en un primer momento, la CoIDH, reiteró su posición sobre la importancia de la independencia judicial en un Estado de Derecho pues se trata de uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”.

Asimismo, destacó que la separación de poderes en un sistema republicano busca asegurar la autonomía de los jueces, para lo cual se han establecido procedimientos rigurosos tanto en su selección como en su remoción o destitución, lo cual, entonces, no puede estar condicionado a los intereses de alguno de los otros poderes, legislativo o ejecutivo.

La Corte Interamericana también indicó que la interferencia de los poderes públicos en los órganos judiciales impacta negativamente en la estructura democrática, representando un peligro para la supervisión del poder político y los derechos humanos, al debilitar los mecanismos que controlan el abuso de poder. Lo anterior resulta un presupuesto fundamental en la estructura de división de poderes y la democracia dentro una nación.

Asimismo, la Corte argumentó que cualquier debilitamiento en las garantías de independencia y estabilidad de los jueces es contrario a las normas establecidas en la CADH, ya que puede tener un efecto perjudicial generalizado en el Estado de

Derecho, las instituciones democráticas y el ejercicio de los derechos fundamentales.

La Corte subrayó la importancia de proteger la independencia judicial en el contexto actual de erosión democrática a nivel mundial y regional, donde los poderes formales pueden estar siendo utilizados para consolidar principios antidemocráticos, socavando el propósito de las instituciones y dejando en entredicho su verdadero objetivo.

En esa misma línea, retomó su jurisprudencia relativa a que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

Se argumentó que las opiniones expresadas en las sentencias por los jueces no deben ser motivo para destituir a un juez. Además, se destacó que la protección de la independencia judicial ante la influencia de otros poderes estatales se basa en los estándares establecidos en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia judicial y en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África.

Varias organizaciones internacionales, como el Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, han expresado posturas similares en cuanto a la importancia de preservar la independencia judicial frente a posibles interferencias de otros poderes del Estado.

Es así, que una vez que la Corte analizó si el Congreso tenía facultades o no para poder destituir jueces, llegó a la conclusión de que ello no era así, en razón de que únicamente tenían competencia para aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Judicial, según lo establecido en la Constitución, por lo que se encontraban impedidos para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, pues dicha destitución obedeció a la formación de opiniones acordes a la forma de

pensar del Presidente, para destituir a los magistrados y sustuirlos para el “bien del país”.

Asimismo, la decisión de destituir a los magistrados, no era con base en una conducta administrativa, sino en la forma de resolución de un caso sometido a su jurisdicción, como lo fue la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Depuración Judicial, que concluyó en la sanción de destitución, lo cual se convirtió en el ejercicio de una presión externa sobre el propio Poder Judicial.

De acuerdo con lo anterior, la Corte estableció que la decisión arbitraria de destituir a los jueces resulta inaceptable, en virtud de que tiene un impacto sobre la faceta institucional de independencia judicial. Anteriormente, la CoIDH ya había establecido que “el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como los provisorios”⁵.

Es decir, se establece un criterio de garantía de protección sobre los poderes judiciales, a efecto de que cuente con las herramientas necesarias para poder ser el mecanismo de control y de equilibrio que necesitan actualmente las instituciones democráticas. Por lo tanto, concluye que el Estado hondureño violentó el principio de independiencia judicial, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, determinó que también existió violación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 8.2 b), c) y d), en virtud de que no existía un procedimiento debidamente contemplado en el derecho interno, para destituir a los magistrados víctimas, por lo cual, tal y como lo había aceptado el propio Estado, dicha destitución fue ilegal y arbitraria, ya que en ningún momento se les comunicó de manera personal y detallada, las situaciones por las que estaban siendo acusados y no se les dio oportunidad de defensa, aun cuando estos interpusieron el recurso de amparo.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la misma Convención, se les destituyó sin bases constitucionales o legales, lo cual implica que Honduras

⁵ Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 114, Corte IDH. Consultada en la página web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (16 de junio de 2024).

actuó en contra del principio de legalidad, pues no había causales o sanción aplicables.

Por cuanto al análisis que realiza de la violación de los derechos políticos de los magistrados destituidos, la Corte indicó que la garantía de acceso en condiciones de igualdad a un cargo público y la permanencia en las mismas condiciones, son presupuestos que se pueden considerar conexos e interdependientes, puesto que en caso contrario, se estaría vulnerando el artículo 21.3 de la Convención, lo cual ocurrió en el caso concreto, violentando así, las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo que de ahí se desprenden.

Ahora bien, la Corte analiza las posibles violaciones del derecho al trabajo que afectaron a los magistrados Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira. Comienza por reconocer que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, tienen las mismas características que los Civiles y Políticos, consistentes en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que no pueden abstraerse del control que ejerce la Corte.

En ese sentido, retomando la jurisprudencia emitida con anterioridad, la Corte determinó que el derecho a la permanencia en el trabajo, no se refiere a la imposibilidad de llevar a cabo la remoción del trabajador, sino de evitar que se realice sin causas justificadas y razonadas, que puedan ser impugnables en sedes internas y con las garantías suficientes para poder verificar que las causas invocadas no sean arbitrarias o ilegales.

Entonces, en el caso concreto, se violentó el derecho a la estabilidad laboral, en virtud de que las personas trabajadoras de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, también gozan del mismo, aun cuando sean magistrados, pues su que marca su designación, situación que ya con anterioridad había aceptado el Estado responsable.

Por último, tampoco se respetaron las garantías judiciales que protegen el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, en contradicción a lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención. Se actualiza dicha contradicción al artículo citado, ya que en primer lugar, no existía un fundamento legal por medio del cual

podrían ser destituidos los magistrados y tampoco un procedimiento claro, por lo que era de igual forma inexistente, algún recurso procedente en contra de esa determinación.

En segundo lugar, el Presidente de la Corte Suprema, fue quien decidió la conformación de una Sala especial que conociera del recurso de amparo interpuesto, quien argumentó que “los diputados del Congreso Nacional [...] no] son funcionarios públicos sino únicamente titulares de la función legislativa” y, en consecuencia, sus actos no son susceptibles de ser conocidos en la acción de amparo y que tampoco podía ser remitida la causa para el conocimiento de alguna otra autoridad, pues no resultaban competentes, lo cual se reiteró en el Pleno.

Dicho lo anterior, la Corte determinó que el recurso de amparo no resultaba en un recurso efectivo para resolver la problemática. En efecto, derivado de la falta de análisis de los agravios rendidos por los magistrados víctimas, se desprende que el Estado faltó sus obligaciones de respeto y garantía, así como la de adoptar disposiciones de derecho interno, a propósito del derecho a la protección judicial de las víctimas toda vez que no garantizó su acceso a un recurso efectivo.

De esa forma, resolvió la responsabilidad del Estado Hondureño derivado de la destitución que sufrieron tres magistrados y una magistrada de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a los hechos narrados en el apartado II de la presente reseña, realizando una argumentación que nos permite visualizar las violaciones a los derechos y garantías a favor de las personas que forman parte de los poderes judiciales de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IV. Conclusión

De acuerdo a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de la sentencia, se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, protegió los derechos consignados en la Convención para garantizar la independencia judicial, evitando que las personas miembros de los poderes

judiciales, puedan ser sometidos a procesos institucionales o no institucionales para determinar su remoción o destitución por la forma en que emiten sus resoluciones.

Por lo tanto, es importante que dicha independencia judicial sea garantizada, para impedir que las decisiones tomadas en el poder judicial de cada uno de los Estados que han aceptado la jurisdicción de la CoIDH, se encuentren condicionadas a cuestiones externas que tengan que ver con ideologías o pensamientos pertenecientes a actores pertenecientes al poder ejecutivo o legislativo, pugnando por una verdadera división de poderes, característica de los sistemas de gobierno democráticos. Es necesario entonces, que se respete el ejercicio independiente de las funciones de los jueces, garantizándose en su faceta institucional e individual⁶.

Bajo esa visión, es preciso analizar las cuestiones jurídicas también con base en la diversidad de actos que dan origen a las controversias conocidas en el sistema interamericano, puesto que tal y como ha acontecido, las declaraciones realizadas por el titular del poder ejecutivo, tuvieron una repercusión palpable en la manera de actuar estatal y materializado en la actuación del poder legislativo al destituir a los cuatro magistrados, pues resulta necesario que exista independencia judicial para que haya un estado constitucional de derecho y la garantía de los valores democráticos.

En ese contexto, se puede observar que la destitución y la consecuente sustitución de los magistrados afectados, conllevaba la idea de una nueva composición de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que las leyes que eran acordes a la política estatal del ejecutivo, pudieran encontrarse vigentes y ser aplicadas, lo cual ayuda a reflexionar acerca del papel de los poderes judiciales y el establecimiento de garantías adecuadas y suficientes para que resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento, con plena independencia respecto de otros poderes.

⁶ STEINER, Christian y URIBE, Patricia, *coords.*, *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, México, ed. Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 221.

V. Referencias de investigación.

Bibliográficas

1. STEINER, Christian y URIBE, Patricia, *coords.*, *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, México, ed. Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Hemerográficas.

1. GUTIÉRREZ NAVAS, José Antonio, *et. al.*, “Destitución ilegal y arbitraria de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año V, número 5, 2015.

Normativas

1. Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Caso Gutiérrez Nava vs Honduras, emitida por la CoIDH el 29 de noviembre de 2023.
3. Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 114, Corte IDH
4. Resolución de la Sala de lo Constitucional Especial de Corte Suprema de Justicia de Honduras de 29 de enero de 2013.